

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA



**NORMAS PARA EL RECONOCIMIENTO
DE BANCOS EXTRANJEROS
COMO DE PRIMER ORDEN**

Actualizado al 5 de setiembre del 2006

**APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA,
MEDIANTE NUMERAL 2, ARTÍCULO 9, DEL ACTA DE LA SESIÓN 5248-2005,
CELEBRADA EL 28 DE SETIEMBRE DEL 2005. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL “LA
GACETA” 199, DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2005.**

RIGE A PARTIR DEL 30 DE SETIEMBRE DEL 2005

Normas para el reconocimiento de Bancos Extranjeros de Primer Orden

Artículo 1. Alcance

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 107 de la Ley 7558, del 3 de noviembre de 1995, se otorgará el reconocimiento de bancos extranjeros de primer orden a aquellas instituciones o corporaciones legalmente constituidas, con domicilio en el exterior, gubernamentales o privadas, que se dediquen a actividades de naturaleza financiera, de reconocida solvencia económica en el medio financiero de que se trate, de acuerdo con los términos establecidos en las presentes normas. El reconocimiento será otorgado por el Comité de Reservas según los requisitos y parámetros consignados en las presentes Normas.

Artículo 2. Categorías

El reconocimiento de banco extranjero de primer orden se podrá otorgar a instituciones financieras de naturaleza diversa, según se indica a continuación, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos en la presente normativa:

- a. Entidades supranacionales.
- b. Agencias gubernamentales y entidades oficiales.
- c. Entidades bancarias: bancos comerciales, bancos de inversión, bancos hipotecarios, y otros intermediarios financieros.
- d. Entidades en las que el Estado costarricense tiene participación accionaria.
- e. Instituciones de desarrollo.

Artículo 3. Solicitud

El Comité de Reservas podrá reconocer como bancos extranjeros de primer orden a aquellas entidades que presenten la solicitud, por medio de su representante legal, acompañada de la siguiente información:

- a. *El nombre o razón social y el domicilio exacto del banco que solicita el reconocimiento.*
- b. *Información atinente a sus sucursales, agencias, subsidiarias y demás dependencias similares.*
- c. *Un poder expedido por la entidad solicitante que lo faculte para llevar a cabo este acto ante el Banco Central de Costa Rica.*
- d. *Las calificaciones de riesgo a nombre de la entidad solicitante, y en las que se incluya tanto el corto como el largo plazo. Deberán estar expedidas por alguna agencia calificadora reconocida internacionalmente y autorizada para operar por la "Security Exchange Commission" de los Estados Unidos de Norteamérica.*
- e. *Estados financieros del último trimestre terminado, previo a la solicitud, e información actualizada sobre el capital de la entidad.*

Artículo 4. Calificaciones requeridas

Para ser reconocido como banco de primer orden, la entidad solicitante deberá contar con calificaciones de corto y de largo plazo. La calificación grado de inversión mínima que se aceptará para el largo plazo será A de Standard & Poor's Corporation y Fitch Ibc, y A2 de Moody's Investors Service. Para el corto plazo será A-2 de Standard & Poor's Corporation, P-2 de Moody's Investors Service y F2 de Fitch Ibc.

En los casos en que se disponga de calificaciones emitidas por dos o más agencias, para otorgar el reconocimiento se requerirá que en todos los casos se cumplan los criterios antes mencionados.

La calificación de riesgo deberá haber sido extendida, o confirmada por la agencia calificadora, dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Asimismo, posterior a su reconocimiento, cada una de las entidades reconocidas está obligada a enviar al Banco Central de Costa Rica, reportes actualizados de sus calificaciones de riesgo, cada vez que presenten alguna modificación. La División Gestión de Activos y Pasivos del Banco Central hará las verificaciones correspondientes, apoyada en los medios que considere más convenientes.

Artículo 5. *Patrimonio o activos totales mínimos*

Para ser reconocido como banco de primer orden, la entidad solicitante deberá contar con un Patrimonio mínimo de US\$1.000.0 millones o bien con activos totales iguales o superiores a US\$8.000.0 millones. Las variables mencionadas corresponderán única y exclusivamente a la entidad que solicita el reconocimiento y no al del grupo financiero al que pertenece la entidad.

Si, por cualquier razón, una entidad que haya recibido el reconocimiento por parte del Banco Central, llegara a registrar reducciones en su patrimonio o en sus activos por debajo de los niveles antes indicados, perderá el reconocimiento al que se refieren las presentes normas.

Artículo 6. *Autenticación de documentos*

La solicitud y el poder a que se refiere el Artículo 3 deberán ser autenticados y legalizados en el lugar de origen, de acuerdo con la legislación consular. Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto debe autenticar la firma del cónsul que tramitó la documentación. Si el poder es extendido a un tercero con domicilio en Costa Rica, la solicitud de reconocimiento no tendrá que sufrir el trámite consular, pero sí deberá contar con la respectiva autenticación.

La información financiera de la entidad solicitante deberá proceder de fuentes de información pública (estados publicados por superintendencias de bancos o comisiones de valores nacionales) o bien venir debidamente certificada por auditores externos. En este último caso, las certificaciones de los auditores externos requerirán también de la autenticación y legalización a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que los documentos no sean escritos en idioma español, el banco solicitante deberá suministrar la traducción de aquellos que el Banco Central de Costa Rica le indique.

Artículo 7. *Reconocimientos de oficio a entidades que contribuyen al interés nacional*

El Comité de Reservas podrá otorgar de oficio el reconocimiento respectivo a aquellas entidades domiciliadas en el exterior que en alguna forma contribuyen al interés nacional por medio de financiamiento de desarrollo, donaciones y préstamos. Estas entidades pueden ser de naturaleza bancaria, dependencias o agencias gubernamentales, entidades multilaterales de reconocido prestigio o presencia internacional en diferentes

mercados financieros, así como bancos cuyo capital social sea ciento por ciento, directa o indirectamente, propiedad del Estado Costarricense.

¹Artículo 8. Reconocimiento de oficio de entidades en las que se desea efectuar operaciones

El Comité de reservas podrá otorgar de oficio el reconocimiento como banco extranjero de primero orden a aquellas entidades domiciliadas en el exterior, con las que el Banco Central, directamente o por medio de agentes o administradores externos, desee efectuar operaciones para una adecuada administración de sus reservas monetarias internacionales. Estas incluyen:

Entidades que cuenten con sólo una calificación de riesgo crediticio (corto o largo plazo), pero que cumplan con el Artículo 4 (en lo referente a calificaciones mínimas) y el Artículo 5 de la presente normativa.

Artículo 9. Plazas autorizadas

Con excepción de las entidades consignadas en el Artículo 7 de estas normas, sólo se otorgará el reconocimiento de bancos de primer orden a entidades domiciliadas en países cuya calificación soberana sea AA- o superior. El Comité de Reservas podrá establecer las listas de plazas que reúnen los criterios antes mencionados.

Artículo 10. Vigencia del reconocimiento

La vigencia del reconocimiento como Banco de Primer Orden se mantendrá, siempre y cuando el banco en cuestión cumpla con lo estipulado en esta normativa.

Las entidades reconocidas según lo establecido en el Artículo 3, adquieren la obligación de enviar anualmente los estados financieros actualizados e informar oportunamente al Banco Central de Costa Rica, los cambios que alteren las condiciones bajo las cuales se otorgó el reconocimiento. Cuando la entidad reconocida cambie de nombre o razón social, deberá informarlo al Banco Central de Costa Rica y aportar información financiera y calificaciones crediticias de la nueva entidad a fin de verificar el cumplimiento de lo instituido en la presente normativa.

El Banco Central de Costa Rica podrá revocar cualquier reconocimiento otorgado, cuando constate que el banco reconocido dejó de cumplir alguno de los requisitos dispuestos en esta normativa.

Artículo 11. Extensión del reconocimiento

Los reconocimientos otorgados a bancos extranjeros de primer orden serán extensivos a sus agencias y sucursales sin necesidad de que estas dependencias presenten al Banco Central la solicitud ni la información que se indica en el Artículo 3.

¹ Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 8, del Acta de la Sesión 5291-2006, celebrada el 16 de agosto del 2006. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 170 del 5 de setiembre del 2006.

El reconocimiento no será extensible para las subsidiarias y demás dependencias similares que tengan personalidad jurídica propia, a menos que dichas entidades cumplan, por sí mismas, con los requisitos establecidos en las presentes Normas.

Disposición Transitoria I

Las entidades reconocidas como bancos extranjeros de primer orden, antes de la fecha de aprobación de esta normativa, deberán ajustarse en lo que corresponda a las presentes disposiciones.

En caso de que no cumplan con los nuevos requisitos estipulados, el reconocimiento como bancos de primer orden se extenderá por seis meses más a partir de la fecha de aprobación de la presente normativa. Transcurrido ese plazo, el reconocimiento caducará.

Disposición transitoria II

Durante el período de vigencia del convenio “Reserve Advisory & Management Program”, serán reconocidas de oficio como bancos extranjeros de primer orden aquellas instituciones financieras en las cuales el Banco Mundial desee efectuar operaciones con un vencimiento no mayor a 1 año y que cumplan con lo estipulado en el Artículo 5 de estas normas y que posean una calificación crediticia mínima de A-, A3 o A-, según Standard & Poor’s Corporation, Moody’s Investors Service y Fitch IBCA.

NormasReconocBcosPrimerOrden-BCCRM1